

# Seminario Final



**LA PERSPECTIVA DE GENERO COMO**  
**PAUTA INTERPRETATIVA**  
**IMPACTO EN LA JURISPRUDENCIA**  
**CATAMARQUEÑA**

**AUTORA:** Córdoba, Ada Gabriela – DNI: 27.717.605 - Legajo: VABG6015

**TUTORA:** Díaz Pucheta, Sofía

**INSTITUCIÓN ACADÉMICA:** Universidad Empresarial Siglo XXI

**CARRERA:** Abogacía

**-AÑO 2022-**

**SUMARIO:** I- Introducción: importancia, problema jurídico y relevancia del caso **II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal** **III- Análisis de la Ratio Decidendi** IV- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V- Postura de la autora** **VI- Conclusión** **VII - Revisión Bibliográfica**

## I. INTRODUCCIÓN

Al abordar la Violencia de Género como el fenómeno multicausal y complejo que es, resulta menester comprender que la vida misma se encuentra en un constante movimiento, y que, como seres sociales formamos parte de aquellos procesos de cambio, debiendo adaptarnos a estas transformaciones como miembros activos de nuestra sociedad, asumiendo que ciertos actos que en un principio interesaban pura y exclusivamente a la esfera privada de las personas hoy han atravesado los muros del silencio, los estereotipo y los tabúes socioculturales, para revestir -después de siglos de historia y lucha-, un innegable interés de carácter público.

Consecuentemente, la temática pone de manifiesto el necesario reconocimiento de la vulneración de derechos humanos fundamentales, derivadas de relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, en virtud de la cual se han construido roles, comportamientos y características de menor prestigio y sometimiento.

Tales derechos fundamentales encuentran su reconocimiento y consagración en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo objetivo fundamental es la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia, que encuentra su amparo en los Tratados y Pactos Internacionales que, de conformidad con lo normado en el Art. 75 inc. 22, forman parte del llamado “Bloque de Constitucionalidad Federal”, con su respectiva jerarquía constitucional, pudiendo destacarse lo consagrado en la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”<sup>1</sup> y lo tipificado por la “Convención americana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belém Do Pará” , que prescribe, en su primer artículo, que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el*

---

<sup>1</sup> Conocida por sus siglas en inglés como “CEDAW”.

*ámbito público como en el privado*”(Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26583- Vigente desde el 4 de julio de 1996).

En efecto, la afectación de los derechos fundamentales de las mujeres consagrados en los mentados instrumentos se encuentra vigente en la actualidad -pese los arduos esfuerzos y las acciones positivas desplegadas por las instituciones Nacionales e Internacionales-, no resultando ajena al Derecho Penal, fuero en el que, precisamente, la perspectiva de género concebida como *“la posibilidad de reconocer y contemplar la trama de desigualdades estructurales que subyace a los procesos de socialización de género en las infancias y adolescencias, así como también en el ámbito familiar, de modo de no naturalizarlas ni reproducirlas sino, por el contrario, poder revisarlas, cuestionarlas y tender a revertirlas”*(Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, 2020, Perspectiva de Géneros y Diversidad (I)), debe cobrar una insoslayable importancia.

Así lo ha destacado la Fiscal especializada en Violencia de Género de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Genoveva Inés Cardinali (2021), quien sostuvo que: *“... con una mirada crítica de las prácticas y decisiones judiciales se abordara la perspectiva de género como metodología obligatoria de aplicación a las decisiones judiciales durante la investigación y el juzgamiento de la violencia de género”* (De La Fuente y Cardinali, 2021, p.397).

Conforme la inteligencia expuesta, el fallo que hoy es traído a análisis *“Ferreyra, Yesica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía – Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca”*<sup>2</sup>, deja entrever lo advertido por Cardinali, toda vez que en él se vislumbra una clara contradicción axiológica, en virtud de la cual, por un lado se erige la firme postura que obliga al Estado a adoptar medidas a la hora de la defensa de los derechos de las mujeres, con base en la debida diligencia<sup>3</sup> y por el otro, aquellos patrones socioculturales y nociones estereotipadas de raigambre patriarcal que desatienden a las pautas establecidas en los tratados y decisiones internacionales incorporados en la reforma del año 1994 (Art. 75

<sup>2</sup> sentencia 44 de fecha 14/08/2018 caratulados: “Ferreyra, Yesica Paola S/Rec. De casación C/ sent. n° 85/17 de expte n° 114/17 p.ps.s. homicidio calificado por alevosía.

<sup>3</sup> Art. 7 Belém do Pará “... Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo los siguiente [...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer”.

Inc. 22)<sup>4</sup>, como instrumentos a partir de los cuales se determina la necesidad ineludible de aplicar la perspectiva de género en las decisiones de los órganos judiciales.

En este fallo, nos encontraremos frente a una mirada sesgada del Tribunal de origen, quien se aparta de aquellos principios rectores, frente a la norma penal ajustada a un conflicto en el caso concreto, evidenciado un claro problema jurídico de tipo axiológico, al no advertirse que “*solamente la conjugación armónica (justa) de todos los valores en la forma en la que ellos inciden en los hechos de conducta permite dar a estos un sentido jurídico convincente*” (Aftalion y Villanova, 1992, p.869).

Podrán con el estudio del caso dilucidar claramente las posturas contrapuestas de las partes, donde el poder punitivo del Estado, representado por Ministerio Público Fiscal en su carácter de director natural de la I.P.P<sup>5</sup>, efectiviza su llamamiento a juicio bajo la carátula “*Ferreira, Yesica Paola y Leguizamón, Ángel Ariel-p.s.as. Homicidio Calificado por haber sido cometido con alevosía*” –Polcos- Dpto. Valle Viejo-Catamarca”<sup>6</sup>, imputando a Yesica Paola Ferreira como coautora del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, sostenida y confirmada luego por el ad quo.

Es aquí, donde verán, como la defensa de la encartada asume protagonismo en el litigio, reprochando una acusación que se fundará en la falta de aplicabilidad por parte del tribunal a la perspectiva de género, intentando demostrar mediante la interposición de un recurso de casación que da lugar al fallo de marras, un despliegue argumentativo con el firme objetivo de convencer a la Corte de Justicia catamarqueña que *Yesica Paola Ferreira*, lejos de haber participado críminosamente en los hechos sobrevenidos, fue utilizada por *Ángel Ariel Leguizamón* para ejecutar su conducta alevosa, producto del contexto de sumisión y subordinación del que era víctima.

La resolución de este pleito judicial, como se expondrá en lo sucesivo, cobrará relevancia y trascendencia en la Provincia de Catamarca a tal magnitud que situará al fallo

---

<sup>4</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará (1994).

<sup>5</sup> En conformidad a las previsiones armónicas de los arts. 70, 74, 300, 320 y cctes. del C.P.P. de la Provincia de Catamarca.

<sup>6</sup> Sent. n° 85/17 de expte n° 114/17 p.p.s. homicidio calificado por alevosía.

como base de estudio y consulta jurisprudencial sobre el que se apoyaran sentencias posteriores<sup>7</sup>.

## **II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Los hechos atribuidos en contra de Yesica Paola Ferreyra, tienen su origen el día 21 de Julio de 2016, momentos previos a las dos de la madrugada, aproximadamente, cuando Ángel Ariel Leguizamón, por entonces pareja de Yesica Paola Ferreyra, manipulando los actos de Ferreyra como clara muestra del poder y control que sobre ella ejercía, obligó a Ferreyra a organizar un encuentro con Jorge Mauricio Herrera -con quien ésta había mantenido una relación sentimental tiempo atrás-, en un hotel de alojamiento situado en el departamento Valle Viejo, Provincia de Catamarca; acompañándola hasta el mencionado lugar para sorprender a Herrera cuando éste ingresaba junto a Ferreyra al estacionamiento del aludido inmueble, pre ordenando de esta forma su conducta y ejecutando su accionar criminoso sin peligro para su persona, valiéndose de la indefensión de la víctima, quien no advirtió en ningún momento la presencia de Leguizamón, atacando por la espalda con un cuchillo, asegurando el desenlace fatal que dejara como saldo la vida de Herrera.

En los términos descritos es que el hecho acaecido llega a juicio a raíz del llamamiento impulsado por el Ministerio Público Fiscal y con fecha 31 de octubre del año 2017, la Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación<sup>8</sup> resolvió por unanimidad declarar culpable a Yesica Paola Ferreyra, como coautor penalmente responsable del delito de Homicidio Calificado por haber sido cometido con alevosía, previsto y penado por los arts. 80 inc. 2do., segundo supuesto<sup>9</sup> y 45 del Código Penal, imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua.

---

<sup>7</sup> CSJN Fallo 002123/2019/CS001- 15/04/21- Pérez Cabrera, Ana María s/ psa Homicidio calificado por mediar relación de pareja s/ Rec. Extraordinario c/ sentencia N° 12/19 de expte. Corte N° 100/18.

<sup>8</sup> Cámara en lo Criminal de Tercera Nominación -Secretaría del Dr. Carlos Robledo- integrada por los Señores Jueces de Cámara, Dra. Patricia Raquel Olmi, Dr. Cesar Marcelo Soria, y Dr. Jorge Rolando Palacios - Sentencia N°85/17 de fecha 31/10/17. Provincia de Catamarca.

<sup>9</sup> "El homicidio con alevosía es el homicidio a traición, donde como primer paso el autor busca intencionalmente situar a la víctima en un estado de indefensión (...) para luego matar asegurándose que aquella o un tercero no podrán oponerse a la agresión." (Guillamondegui, 2017, p. 45 - Tomo I)

En total desacuerdo, Yesica Paola Ferreyra, representada por la defensa pública, entiende que la sentencia dictada se había desviado de los lineamientos trazados por los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional, aplicando erróneamente la Ley sustantiva al no haber efectuado una valoración integral de la prueba, ignorando el Tribunal el contexto de violencia de género del cual era víctima, alegando la por entonces sentenciada, que en lugar de existir una coautoría en la perpetración de un hecho criminal, su accionar encuadraba en el art. 34, inc. 2<sup>10</sup> del Código Penal, siendo inimputable por haber sido violentada por Leguizamón.

Es por ello que con fecha 14 de agosto de 2018, interpone recurso de casación ante la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca cuestionando la sentencia primigenia, recurso, cumpliendo con los recaudos formales de admisibilidad, resultó procedente.

En consecuencia, la Corte de Justicia de Catamarca, recepiendo los argumentos expuestos por la agraviada y efectuando una correcta interpretación del Derecho Convencional y su transversalidad en el ordenamiento jurídico interno, entendió que Ferreyra, al concertar el encuentro con Herrera, no actuó en ejercicio de su propia voluntad sino bajo la coacción de Leguizamón, configurando de esta forma el supuesto previsto por el art. 34 Inc. 2 del Código Penal, de conformidad con lo que disponen los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 inc. a), 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la “Declaración de Cancún” y las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”; 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley 26.485; 34 inc. 2 -2° hipótesis-, 80 inc. 2 y 45 todos del Código Penal y art. 406 del C.P.P.), disponiendo a través de su decisorio la inmediata libertad de Ferreyra (Corte de Justicia de Catamarca, Sentencia 44/18).<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> “El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;” (Código Penal Argentino)

<sup>11</sup> SENTENCIA 44 de fecha 14/08/2018 caratulados: “Ferreyra, Yesica Paola S/Rec. De casación C/ sent. n° 85/17 de expte n° 114/17 p.p.s. homicidio calificado por alevosía.

El fallo del Máximo Tribunal Provincial resultó objeto de cuestionamiento por parte del entonces Fiscal de Cámara, quien el 10 de diciembre de 2018 interpuso un recurso extraordinario<sup>12</sup>, aduciendo la improcedencia de la valoración de la prueba sobre la cual se basa la absolución de la condenada. No obstante, la Corte provincial declaró la improcedencia del mismo al fundarse sólo en la discrepancia del fallo, sin traer a proceso nuevos elementos de análisis.

### **III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA**

Se nos presenta una sentencia que surge a partir de un pedido de recurso de casación que interpone la defensa que representa a Yesica Paola Ferreyra en desacuerdo con la parte resolutoria expresada por el ad quo; recurso que la Corte de Justicia de Catamarca considero admisible *“debido a que es interpuesto en forma y en tiempo oportuno, por parte legitimada, y se dirige contra una resolución que pone fin al proceso y es definitiva”* (Dra. Vilma Molina – Ministra de la Corte de Justicia de Catamarca, Sentencia 44/18).

En su mérito, la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca entiende la necesidad de recurrir a la doctrina de la Corte Suprema en cuanto deberá en la ocasión tener en cuenta las reglas de revisión y control de la prueba que surge en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), como así también atender al pedido de incorporación en el análisis del caso el abordaje de la perspectiva de género, considerando que la misma se dejó de lado al momento de dictar sentencia.

En estos términos el máximo tribunal Catamarqueño ejecuta un despliegue argumentativo con bases jurídicas fundado exclusivamente en la necesidad de la aplicación de la perspectiva de género como metodología obligatoria en la investigación y juzgamiento, amparando en ello la absolución de Yesica Paola Ferreyra en su pronunciamiento, utilizando como base del mismo los fallos con trascendencia jurisprudencial como lo son “Cfr. Corte I.D.H., Caso “Rosendo Cantú y otra c. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010” y “L., M. C. s/ homicidio simple-resuelta el 01/09/2011”, precedentes donde la Corte interamericana y la Suprema Corte de Justicia de Nación, que oportunamente abordan y resuelven la temática; refiriendo al mismo

---

<sup>12</sup> Sentencia Interlocutoria N° 43/18 CORTE DE JUSTICIA – Mauvecin, Miguel A. s/rec. Extraordinario c/ sent. n° 44 de expte. Corte n° 113/17.

tiempo al alcance normativo de los tratados internacionales: Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém Do Pará (1994), citando a su vez la incorporación de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres en cuanto al ámbito Nacional.

Habiendo determinado el contexto jurídico sobre el cual se ubica el caso ventilado ante la Corte de Justicia de Catamarca, sus miembros van a argumentar su sentencia final en el sesgo puesto por parte del Tribunal de Cámara al considerar que Ferreyra despliega un accionar pasible de culpabilidad, lejos de poder encuadrar su conducta en lo previsto por el art. 34 inc. 2º -segunda hipótesis- C.P.A.

Esta inteligencia, claramente queda evidenciada, al repasar lo manifestado por el Dr. Jorge Palacios en el juicio, al expresar que *”...no quedan dudas sino una fuerte convicción de la participación criminal de la imputada Ferreyra en el evento criminoso, que actuó con capacidad de culpabilidad toda vez que no había un peligro actual para su vida ya que contaba con recursos de otras alternativas de evitación...”*<sup>13</sup>.

Sera entonces objeto de reproche por parte de la Corte de Justicia de Catamarca, en relación a la sentencia dictada por el Tribunal, la inaplicabilidad al caso concreto de la Ley N° 26.485, remarcándose lo normado por ésta en su art. 16, donde establece que los organismos deberán garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial o administrativo el derecho – entre otros- *“i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”* (Fallo “R, A y otro s/ abuso sexual –art. 119 3º párrafo- y violación según párrafo 4º art. 119 inc. e” FRE 8033 /2015/TO1/6/RH1); dejando a la luz la equivocada reconstrucción histórica del *ad quo*, perturbado por aspectos estereotipados, apartándose de la perspectiva de género, sin permitirse identificar, cuestionar y valorar la desigualdad que se expone en los testimonios recibidos y la propia declaración de la coimputada, vedando de este modo toda credibilidad posible a los dichos plasmados por Ferreyra.

La Corte de Justicia de Catamarca impugna la sentencia esgrimida dejándola sin efecto y pronunciándose al respecto sobre la convergencia en el hecho concreto, de los elementos esenciales y existentes que recaen sobre el art. 34 inc.2 del Código Penal

---

<sup>13</sup> Sentencia N°85/17 de fecha 31/10/17. Provincia de Catamarca.

Argentino; “...el derecho no castiga (...) solo mira el temor que constriñe la libre determinación de la voluntad del autor” (Lazcano (h). 2005, p. 439).

No se debe dejar de mencionarse que en disidencia de los argumentos expresados -sostenidos en la Corte de Justicia por cuatro de sus cinco miembros-, se superpone un voto en disidencia, el cual si bien manifiesta compartir sin lugar a dudas el nuevo paradigma representado por la perspectiva de género en la investigación y juzgamiento, advierte que en el caso concreto “no considera vulneradas las reglas de la sana crítica racional que rigen el mérito probatorio” (Dr. Figueroa Vicario – Ministro de la Corte de Justicia de Catamarca, Sentencia 44/18), aduciendo con estas palabras que la sentencia dictada en primera instancia por el ad quo no han caído, según su criterio, en errores de interpretación de prueba por lo que la aplicación del derecho sustantivo ha sido la correcta y aquella postura que asume la defensa al afirmar que las conductas tendientes a evitar el hecho acaecido no se encontraban dentro de la esfera de capacidad de adoptar Yesica Paola Ferreyra como víctima de violencia de género, no tiene lugar en este proceso.

#### **IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES**

Un cambio trascendental en la mirada del mundo hacia las mujeres ha generado en la historia reciente transformaciones radicales, las cuales han merecido un interdicto de todos los niveles Estatales y Supraestatales. En este contexto, el esfuerzo y compromiso de los países y organizaciones internacionales se vio plasmado en los distintos instrumentos internacionales que integran el llamado "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" ratificados por casi todos los países del continente. Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la “Declaración de Cancún” y “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, normativa que, de conformidad con los principios constitucionales expresados en la Constitución Nacional (en virtud del art. 75 inc. 22, que establece la jerarquía con que estos se incorporan a la legislación nacional); encuentra proyección y complemento en el ordenamiento interno a través de la Ley 26.485 “de

Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” y, bajo los mismos lineamientos, la legislación provincial, en virtud de lo expresado por la Ley 9383 “de violencia familiar de la Provincia de Catamarca”.

Las fuentes legales enumeradas forman un bloque integral e integrado que deben ser interpretado y aplicado como tal, consagrando nuevos principios rectores que, por su importancia y trascendencia resultan transversales a todo el Derecho, siendo prueba suficiente de ello el importante protagonismo en la sentencia que dicta el Tribunal Superior de Justicia de Catamarca en el fallo traído a análisis.

Conforme la inteligencia expuesta, al investigar los hechos en los que Yesica Paola Ferreyra se vio involucrada, los agentes del sistema, con una clara visión sesgada y tradicional, omitieron reparar en las reglas y principios receptados en la normativa antes mencionada, dirigiendo la instrucción y posterior juzgamiento sin consideración alguna al contexto de violencia de género del que la imputada era víctima, entendiendo a esta como *“una práctica estructural que viola los derechos humanos y las libertades fundamentales”* (Centro de acceso a la justicia, 2022, Violencia de género Conocé y ejercé tus derechos); vulnerando así los lineamientos prescriptos por la Ley 24853, la que establece el principio de amplitud probatoria: *“...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...”*; postura que fue igualmente sostenida por los magistrados integrantes del Tribunal Criminal de Tercera Nominación, quienes condenaron a Yesica Paola Ferreyra como “coautora” de los hechos, sin considerar cualquier otro elemento indirecto o de contexto que pudiera colocarla como víctima (TSJ, Córdoba, Sala Penal, S.n 84, 04/05/2012, “SANCHEZ, Leonardo Javier p,s,a, abuso sexual con acceso carnal agravado, etc – Recurso de casación).

Es aquí donde adquiere relevancia el Art. 7 de la Convención de Belem do Pará,<sup>14</sup> dejando en evidencia la falta de diligencia de la justicia provincial al no haber dirigido la investigación penal preparatoria acatando los criterios expuestos y no reparar en aquellos al valorar los resultados de la misma en la etapa de juzgamiento, subsumiendo, por el

---

<sup>14</sup> “... Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo los siguiente [...] actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar la violencia contra la mujer”

contrario, la conducta de Ferreyra al tipo penal antes indicado conforme reglas clásicas que claramente fueron puestas en crisis con la vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que posee jerarquía constitucional en nuestro país y como tal obliga al estado a respetar y proteger los derechos humanos, garantizando el disfrute de estos sin limitaciones (OHCHR. s. f. *ACNUDH*. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.)

En efecto, el rol del Ministerio Público representado por la Fiscalía como director natural de la Investigación Penal Preparatoria fue parcial y carente de perspectiva de género, puesto que lejos de recolectar los indicios necesarios para asegurar un dictamen de citación a juicio con sustento en el principio de congruencia y sin vulnerar el derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso, confirmó la acusación de Ferreyra basando la misma en la sola consideración de su coautoría circunscrita a los hechos investigados, sin "abrir" los mismos hacia lo contextual, descartando la posibilidad de incorporar importantes elementos que acreditaran el sometimiento de ésta al autor material del crimen, quien la usó como medio para lograr el resultado dañoso, pudiendo concluir así la ausencia de voluntad de Ferreyra, quien obró bajo las amenazas e influencias de su pareja, cuestión absolutamente ignorada por el órgano acusador (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 43372/2017/TO1/CNC1) desamparándola de toda protección estatal, ( Cfr. Corte I.D.H., Caso "Rosendo Cantú y otra c. México", sentencia del 31 de agosto de 2010), evitando las valoraciones que desacrediten sus dichos, eliminando todo tipo de ingreso al plantear el caso desde prejuicios estereotipados, que evidenciando una clara desatención al novel principio rector del derecho, como lo es la "Perspectiva de género"(expte 8796/12, "ministerio Publico, Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en legajo de requerimiento a elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/Infr. Art.149 bis. C.P.A.), quedando la "sana crítica racional" de los magistrados del ad quo "influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad" (CASO GONZÁLEZ Y OTRAS -"CAMPO ALGODONERO"- VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Por ello, fue que ante las falencias de la Fiscalía y posteriormente del tribunal ad quo, la defensa de Yesica Paola Ferreyra direccionó su estrategia teniendo en cuenta "la

interpretación “desde” la constitución hacia abajo, o sea, hacia el plano infra constitucional. Conforme esta inteligencia, efectúa una interpretación “de” la constitución y, seguidamente, la proyecta al resto de las normas inferiores del ordenamiento jurídico (Bidart Campos, 2004, p. 312 – Tomo I) interponiendo recurso de casación y así llevar el pleito ante la Corte de Justicia de Catamarca.

Consecuentemente, al llegar el caso ante el Tribunal superior y considerarse su admisibilidad, entendiéndose este que correspondía cumplir con las pautas de revisión y control de la prueba que surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), a las que sumaron los postulados relativos a la “perspectiva de género”.

Tomará importancia jurisprudencial en el análisis de los hechos que vincularon a Yesica Paola Ferreyra, el precedente “L., M. C. s/ homicidio simple”, resuelta el 01/09/2011- Catamarca”, ya que tuvo oportunidad de expedirse el Tribunal compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador, quien declaró procedente el recurso de casación, dejando sin efecto la sentencia apelada.

En este contexto, cabe poner de manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la obligación de analizar en cada caso en concreto la aplicación de aquellos instrumentos internacionales que han incorporado la “perspectiva de género”; criterios asumidos con posterioridad por numerosos decisorios judiciales, destacándose en relación al caso abordado el importante precedente establecido por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis en “G., M. L. s/ homicidio simple”, sentencia N° 10/12 del 28 de febrero de 2012, por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, de la Provincia de Tucumán en sentencia del 28 de abril de 2014, y por la Corte de Justicia de Catamarca, sentencia n° 23, con fecha 31 de mayo de 2012, oportunidad en la que dictó un nuevo pronunciamiento con los alcances señalados por la Corte Nacional, en el mencionado precedente “L., M. C. s/ homicidio Simple”.

Bajo los mismos criterios argumentativos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha suscripto -en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana- la “Declaración de Cancún” (2002) y las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (2008) con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y reparar, los hechos de cuyo contexto se advierte violencia de género.

Llegando al final, con una sentencia que ordenó la inmediata libertad de Yesica Paola Ferreyra, en los términos de los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 inc. a), 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la “Declaración de Cancún” y las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”; 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley 26.485; 34 inc. 2 -2º hipótesis-, 80 inc. 2 y 45 todos del Código Penal y art. 406 del C.P.P.) producto del análisis de la plataforma fáctica y demás elementos de prueba incorporados oportunamente pero acertados en la interpretación de los mismos al momento de los hechos acaecidos.

## V. POSTURA DE LA AUTORA

*"El hombre es un ser social por naturaleza"*. Célebre frase del filósofo Aristóteles (384-322, a. de C.), con la que se advierte la impronta social que como seres humanos vamos desarrollando a lo largo de nuestra vida. Aquella que nos obliga a integrarnos unos a los otros para satisfacer necesidades fundamentales que individualmente nos resulta imposible abordar, conviviendo en comunidad desde que nacemos, transitando luego un proceso de formación del que nos valdremos para relacionarnos con autonomía, autorrealización y autorregulación dentro de una sociedad, siendo influidos en todo momento por esta última y modificándola desde nuestro accionar individual. (Arrieta, s.f., El hombre es un ser social por naturaleza).

La sociabilización es connatural al hombre, quien tiende a agruparse en forma instintiva pero consciente, siendo la familia el germen de toda comunidad o sociedad, que, claramente no se agota en ella, puesto que el hombre es también un ser político, siendo irremediable la evolución de aquella comunidad primaria en una organización estatal regida por normas jurídicas, apareciendo en ella la noción de justicia como fin primordial de “dar a cada uno su propio derecho” (Ulpiano). Surge entonces el derecho y la justicia, intrínseca e indisolublemente ligados, componentes necesarios para toda sociedad.

En este orden de ideas, toda comunidad políticamente organizada tendrá sentido solo en la medida en que el hombre, ordenado junto a sus pares, la construya conforme a reglas que, además de obligatorias, puedan ser consideradas justas, asegurando de este modo la felicidad, según enseña el autor antes citado.

Es por ello que el acceso a la justicia en los Estados de Derecho y las democracias constitucionales contemporáneas es considerado un principio y Derecho Humano fundamental, erigiéndose como uno de los estándares internacionales más importantes y como tal, lleva impresa la estricta observancia de su cumplimiento, de allí que se sostenga que sin justicia no habrá Estado de Derecho.

Sobre la base de lo expuesto y planteando nuevamente sobre estas líneas el fallo traído a estudio “*Tribunal CJ, Catamarca, Sentencia n° 44, 14/8/2018 “F. YP. s/ Rec. De Casación c/Sent. n° 85/17 de Expte. n° 114/17 p.s.a Homicidio calificado por alevosía”*”, no puede sino enfatizarse sobre la relevancia y trascendencia de este como base de estudio y consulta jurisprudencial que ha gestado esta resolución al pleito judicial, toda vez que lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial, conforme a las circunstancias del caso, la normativa nacional e internacional ponderada, interpretada y aplicada, la opinión preponderante de la doctrina y el paradigma que a su orden fue establecido, que fuera consolidado y legitimado por la realidad judicial de Catamarca, evidencian que, lo resuelto en los citados autos no fue sino la concreción de la justicia en el caso concreto.

La postura precitada cobra fuerza al reparar en las pautas establecidas por los tratados y decisiones internacionales incorporados en la reforma del año 1994 en virtud de lo dispuesto por el Art. 75 inc. 22, formando parte, desde su inclusión, del llamado “Bloque de Constitucionalidad Federal”, consagrando y proyectando hacia todo el ordenamiento interno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y con ellos, la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación, fundado ello no solamente en el reconocimiento de la desprotección y afectación de la que históricamente fuera víctima este grupo vulnerable, sino también en la obligación fundamental que pesa sobre los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (reconocida internacionalmente como “Pacto de San José de Costa Rica”) consistente en la toma de acciones positivas tendientes a eliminar desigualdades y proteger a los grupos desaventajados, más allá de un mero reconocimiento formal de igualdad, concretando de este modo otro de los estándares internacionales consagrados por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos como lo es el principio de efectividad, garantizando con el pleno y efectivo goce de los Derechos Humanos, que en el caso concreto se ve materializado en la posibilidad de Ferreyra de ser juzgada con perspectiva de género en base a una amplitud probatoria que atienda el contexto en el que se suscitaron los hechos.

Integrantes de un decálogo que como contracara consagra importantes obligaciones para los Estados que ratifican su contenido, los derechos mencionados -junto a muchos otros de gran envergadura- se encuentran previstos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención americana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belén Do Para; En este orden de ideas, conforme fuera expresado por el constitucionalista German Bidart Campos “... *el acrecimiento que nuestro sistema de derechos ha logrado a partir de entonces (reforma 1994), es bueno, es justo, está de acuerdo con la progresividad y maximización del plexo axiológico*”, aclarando que tal avance alcanzado, legitima el sistema democrático y su funcionamiento sociopolítico, en tanto y en cuanto la letra de las normas constitucionales no queden bloqueadas e inertes. (Revista Lecciones y Ensayos, s.f., Entrevista a German J. Bidart Campos).

Lo dicho, a su tiempo, fue expuesto y sostenido por la Dra. Vilma Molina, Ministra de Corte de Justicia de Catamarca en la composición que juzgara el fallo analizado, quien resume el sesgo que se advierte de la sentencia primigenia dictada por el ad quo, al manifestar: “*no se juzgó la consecuencia de la reacción de una mujer víctima de violencia de género e intrafamiliar, como respuesta a la agresión de quien la sometía como víctima –es decir su pareja, Leguizamón-, sino que se juzgó y condenó el ataque concertado por Ferreyra con éste último*”.

En total conjunción a los criterios no solo que impulsaron a la defensa de Yesica Paola Ferreyra a recusar la sentencia emitida en primera instancia por el ad quo, si no con los criterios esgrimidos por el tribunal superior que, en un desglose claro, certero y preciso, a pesar de la existencia de un voto en disidencia, reafirma con la absolució de Yesica Paola Ferreyra las acciones positivas tendientes a eliminar siglos de desigualdad entre varones y mujeres, ratificando la aplicación de la perspectiva de género en la investigación y sanción de hechos criminosos como pauta interpretativa, eludiendo al momento de plasmar la teoría del caso, el apartamiento de la amplitud probatoria, con el

fin de construir una visión omnicomprensiva de los hechos evitando quedar atrapados en conclusiones sesgadas por estereotipos de raigambre patriarcal.

## VI. CONCLUSION

Como objetivo fundamental, la administración de justicia en las democracias constitucionales deber ser imparcial y no discriminatoria, siendo ello sostenido, además en importantes instrumentos internacionales consagrados post segunda guerra mundial, como la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, la que estableció la obligación de los Estados Miembros de tomar medidas concretas a fin de otorgar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos; aprobándose en Diciembre de 2012 los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (La ONU y el ESTADO DE DERECHO).

Las mujeres no son un grupo homogéneo titulares de derechos y la discriminación contra ellas puede expresarse en muchas formas y contextos diferentes, conflicto que claramente evidencia violaciones a los derechos humanos, quedando claro a la luz de todo lo expuesto, la existencia de una pugna de principios axiológicos.

Toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. (CEPAL, 1996, Violencia de género: un problema de derechos humanos).

Conforme advierte Bidart Campos, la acción, el compromiso y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de los Estados, en todos sus niveles y formas, será fundamental para lograr la protección y garantizar el goce de los Derechos Humanos, tesitura que en la causa de marras se observa concretada por el Poder Judicial Provincial al revocar una sentencia que no obedecía los parámetros internacionales consagrados, importando ello una vulneración a los derechos de las mujeres allí previstos -privando a Ferreyra, en lo concreto, de una tutela efectiva-.

Este nuevo paradigma de investigar con perspectiva de género y no ceñirse a un hecho puntual, si no por el contrario incorporar “el contexto” al análisis del hecho, pone sin lugar a dudas en crisis al Derecho Penal Clásico.

El proceso penal debe armonizar las garantías (imputados y víctimas), sin necesidad que estas colisionen entre sí; ahí aparece la importancia del Fiscal como representante del Ministerio Público Fiscal, quien tendrá un rol fundamental para erradicar la violencia de género a través de un rol proactivo, no a la espera de pruebas, sino obligado a recabarlas.

El desafío será entonces, establecer una política en la que confluyan intervenciones estatales del ámbito nacional y provincial tendientes a un cambio estructural, que resuelvan las existentes condiciones desiguales de poder de manera eficiente apoyándonos en las legislaciones vigentes sin caer en inobservancias producto de sesgos de raigambre patriarcal.

## VII. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

### ➤ DOCTRINA:

- Género y Derecho Penal / Genoveva Inés Cardinali; dirigido por Javier Esteban de la Fuente; Genoveva Inés Cardinali – 1ª ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal – Culzoni, 2021.
- La Jurisprudencia Penal de la Corte de Justicia de Catamarca/ Mario Rodrigo Morabito.- 1ª ed. San Miguel de Tucumán; Bibliotex.:2020.
- Manual de Derecho Penal: parte especial: Tomo I / Luis Raúl Guillamond+egui, - 1ª edición – Catamarca: Editorial Científica Universitaria de la Universidad Nacional de Catamarca, 2017.
- <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/30577-presentacion-seccion-derechos-humanos>
- Derecho penal: parte general: libro de estudio/ Carlos Julio (h) – 1ª ed. 1ª reimp. – Córdoba; Advocatus, 2005.-
- Introducción al derecho, Enrique R. Aftalion – José Villanoba, 2da edición, 1992.-
- Herramientas para el abordaje de la violencia de género desde los espacios institucionales – Ministerio Público Fiscal de la Nación – cita web <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas->

[degenero/files/2020/08/Herramientas-para-el-abordaje-de-la-violencia-dege%CC%81nero-desde-los-espacios-institucionales.pdf](#)

- Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (enero 2020). Perspectiva de Géneros y Diversidad (I) Guía para elaborar contenidos y propuestas de capacitación y sensibilización con perspectiva de géneros en SENAF. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia-jga-generos\\_y\\_diversidad1-contenidos.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia-jga-generos_y_diversidad1-contenidos.pdf)
- Centro de acceso a la justicia. (2022). Violencia de género Conocé y ejercé tus derechos. *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina*. [https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/conoce-y-ejerce-tus-derechos/guia\\_de\\_información-sobre-violencia-contra-las-mujeres](https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/caj/conoce-y-ejerce-tus-derechos/guia_de_información-sobre-violencia-contra-las-mujeres)
- Manual de la constitución Argentina Reformada - Bidart Campos, Germán José, Ediar, Bs. As., 2004, t. I.
- <https://www.culturagenial.com/es/el-hombre-es-un-ser-social-por-naturaleza/>
- <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>
- <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/75/entrevista-a-german-j-bidart-campos>
- CEPAL, 1996, Violencia de género: un problema de derechos humanos.
- <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law#>

#### ➤ **LEGISLACION:**

- Convención CEDAW. Diciembre de 1979 – resolución 34/180.
- “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” – Belem Do Para – Aprobada por Ley 24.632 e incorporada desde entonces a nuestro bloque constitucional
- Constitución Nacional Argentina
- Código Penal de la Nación Argentina
- Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca
- “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - Ley 26.485 - Sancionada el 11/03/09 R.A.

- Ley de violencia familiar de la Provincia de Catamarca – Ley 9383

➤ **JURISPRUDENCIA**

- Sent. n° 85/17 de expte n° 114/17 p.p.s. homicidio calificado por alevosía. Provincia de Catamarca.

- CSJN Fallo 002123/2019/CS001- 15/04/21- Pérez Cabrera, Ana María s/ psa Homicidio calificado por mediar relación de pareja s/ Rec. Extraordinario c/ sentencia N° 12/19 de expte. Corte N° 100/18.

- Fallo “R, A y otro s/ abuso sexual –art. 119 3° párrafo- y violación según párrafo 4° art. 119 inc. e” FRE 8033 /2015/TO1/6/RH1.-

- Fallo: 328:3399 – “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa – causa n° 1681” – 20/09/2005.-

- Cfr. Corte I.D.H., Caso “Rosendo Cantú y otra c. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010.-

- Fallo: Leiva – CSJN – Revoca condena por legítima defensa en violencia de género”, 01/11/2011 – Catamarca.

- “TSJ, Córdoba, Sala Penal, S.n 84, 04/05/2012, “SANCHEZ, Leonardo Javier p,s,a, abuso sexual con acceso carnal agravado, etc – Recurso de casación”.

- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS - “CAMPO ALGODONERO”- VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.